



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Esneida Velasco Mestizo
DEMANDADA	American Vig Ltda. Corporación Autónoma Regional del Valle -C.V.C.
LLAMADO EN GARANTÍA	Seguros del Estado S.A.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Quince Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001310501520120058801
TEMA	Responsabilidad Solidaria
CONOCIMIENTO	Consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Esneida Velasco Mestizo contra American Vig Ltda., Corporación Autónoma Regional del Valle.

Auto

Habiéndose guardado silencio por la Procuradora Judicial en lo Laboral respecto de la causal de nulidad previamente advertida por el despacho, se entiende saneada la misma.

ANTECEDENTES

Esneida Velasco Mestizo demanda a American Vig Ltda en forma principal y a Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC- en forma solidaria, con el fin de que se declare: **i)** a la demandada CVC como tercera responsable en forma solidaria. Consecuencialmente, deprecia se ordene el pago de **ii)** prestaciones sociales y vacaciones; **iii)** Indemnización moratoria del art.65 del CST.; **iv)** Intereses respecto de la condena por indemnización tarifada en la norma mencionada; **v)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que ingresó a laborar para American Vig Ltda el 2 de abril de 2007 a través de un contrato por obra o labor contratada, prestando los servicios en la demandada solidariamente, percibiendo una remuneración mensual inicial de \$408.000. Laboró hasta el 02 de julio de 2009, devengando un salario final de

¹ No 177 Control estadístico por secretaría.

² 01Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022074940365 F.F. 6 y 71 Sub Demanda.



\$677.250. Reclamó a la demandada CVC los dineros adeudados por American Vig Ltda, cancelándole una suma de \$947.769 en septiembre de 2010, estando inconforme al haberse liquidado el valor cancelado, sobre la base del salario percibido para 2006, aun cuando la demandada aceptó presentar una mora de 675 días en el pago de las obligaciones laborales. Corporación Autónoma Regional constituyó con Seguros del Estado una póliza por \$213.631.849 por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones ante incumplimientos de la empresa American Vig Ltda, que fue cancelado por la entidad aseguradora a través de un cheque. La demandada en reunión sostenida el 12 de junio, ofreció distribuir el valor del cheque girado por Seguros del Estado a prorrata de cada uno de los trabajadores de la demandada previa conciliación ante la oficina del trabajo, lo cual fue aceptado por la demandante, pero, debido al incumplimiento en el pago, presentó la demanda³.

Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC⁴ se opone a las pretensiones, pues se pretende enrostrar una solidaridad con la empresa American Vig Ltda. inexistente. Reconoció haber suscrito un contrato de prestación de servicios con la empresa demandada para que la última brindara los servicios de vigilancia, pero, se dio por terminado ante el incumplimiento de la empresa contratista de sus obligaciones laborales como empleador y aclaró, que el dinero que recibió la demandante por parte de ellos, obedeció a la autorización recibida por la empresa demandada, para saldar valores adeudados a los empleados con dineros que la CVC le debía a American Vig Ltda. Excepcionó: prescripción, inexistencia de los elementos esenciales del principio de solidaridad laboral, Inexistencia de la relación laboral entre la señora Esneda Velasco Mestizo y la C.V.C., cobro de lo no debido, compensación, pago y buena fe.

En **auto** del 08 de marzo de 2016⁵, el A-quo declaró que operó contumacia respecto de SEGURIDAD VIG LTDA, y ordenó la continuación del proceso únicamente respecto de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC y el llamado en garantía. Fundamentó su decisión en la inactividad procesal de la parte demandante al pasar más de 6 meses sin adelantar acción alguna para realizar el emplazamiento de la demandada, dando aplicación al parágrafo del art.30 del CPTSS.

Seguros del Estado S.A.⁶ se opuso a las pretensiones, al no existir la responsabilidad solidaria alegada por CVC. No afirma o niega ningún hecho por comparecer al proceso como llamado en garantía. Excepcionó: inexistencia de solidaridad entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y American Vig Ltda., falta de prueba del contrato de trabajo entre la demandante y el demandado American Vig Ltda., pago parcial e innominada.

Sentencia de primera instancia⁷

El 30 de agosto de 2016, el Juzgado Quince Laboral de Circuito de Cali profirió sentencia cuya parte resolutive, según el acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

³ 01Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022074940365 F.F. 1-9 y 68-78 Sub Demanda

⁴ 01Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022074940365 F.F. 191 y ss.

⁵ 01Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022074940365 F.F. 340-341.

⁶ 01Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022074940365 F.F. 352 y ss.

⁷ 01Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022074940365 F.F. 406-407



“PRIMERO: DESESTIMAR todas las pretensiones de la señora **ESNEDA VELASCO MESTIZO** contra el demandado **C.V.C** y Seguros del Estado llamado en garantía”.

SEGUNDO: ORDENAR la **CONSULTA** de la presente providencia, como quiera que es adversa a los intereses del trabajador.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la demandante **ESNEDA VELASCO MESTIZO**, vamos a fijar como agencias en derecho en favor del demandado la suma de **\$100.000.00**.

El proceso fue remitido en consulta.

Alegatos en segunda instancia

Corrido el traslado para alegar en esta instancia, ambas partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se surte el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, conforme al art. 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007.

El problema jurídico a decidir en esta instancia consiste en determinar si es viable declarar a la Corporación Autónoma Regional del Valle, solidariamente responsable de las obligaciones laborales que surgieron entre la demandante y la empresa American Vig Ltda.

Responsabilidad Solidaria en Materia Laboral

El art.34 del Código Sustantivo del Trabajo reza:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia⁸ ha expresado:

⁸ Ver sentencia SL1453 de 2023



“Ahora, para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que «lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste», en cuyo análisis cumple un «papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador» (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864 y CSJ SL14692-2017).

De esta forma, a fin de constatar la configuración de la responsabilidad solidaria, lo relevante es que las actividades entre los empresarios sean real y materialmente afines, pues bien puede ocurrir que en los certificados de cámara de comercio sus objetos sociales sean disímiles y, sin embargo, el material probatorio denote que en los hechos el trabajador estuvo vinculado a tareas que materialmente guardan relación con las actividades principales de la empresa contratante”.

Conforme lo dispuesto por el CST y el precedente judicial vertical en la materia, sería del caso entrar a revisar si la conexidad entre las actividades desarrolladas por la sociedad para quien la demandante dice haber prestado su servicio; no obstante, al haberse declarado la contumacia respecto de ese aparente empleador y por tanto no haber continuado el proceso respecto suyo, es un imposible jurídico que la sala se pronuncie en torno a la solidaridad deprecada en la demanda, ante el desconocimiento incluso, de la posible relación entre la demandante y American Vig Ltda.

Respecto del alcance de la contumacia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL1456 de 2022 explicó:

“Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.

(...)

Como se observa, se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.”

De acuerdo con lo dispuesto en el art.167 del CGP, la primera carga procesal de la demandante consistió en formar el convencimiento judicial en torno a la existencia y extremos temporales de una relación laboral con la sociedad beneficiada con la contumacia declarada. Al no adelantarse gestión respecto de esa persona jurídica y esta por tanto no haber tenido la oportunidad de oponerse a esa pretensión subyacente a la declaratoria de la solidaridad que se deprecia en la demanda, no hay lugar a continuar con el análisis que se propuso.



Sin que haya lugar a efectuar análisis superior al expuesto, se **confirmará** la sentencia conocida en consulta.

COSTAS

Sin costas dado que el asunto se conoció en Consulta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de agosto de 2016.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca2eb3536b16923b897fa92da61607f0a4eb8823a9cb84667d555de9a8ed35**

Documento generado en 15/11/2023 09:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**